**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria del Pleno celebrada en fecha 15 de octubre del año 2018, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación la iniciativa para modificar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, suscrita por las diputadas María de los Milagros Romero Bastarrechea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** En fecha 31 de diciembre de 1987, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Yucatán, el cual ha sufrido cinco reformas, siendo la última modificación el 20 de octubre de 2017 publicada en el decreto 528.

**SEGUNDO.-** En fecha 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO.-** En fecha 11 de octubre del año 2018, fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, suscrita por las diputadas María de los Milagros Romero Bastarrechea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura.

Las signantes señalaron, en la parte conducente de su exposición de motivos, lo siguiente:

*“El trabajo es esencial en la economía del mundo, y quien presta un trabajo se entrega a sí mismo. Es por esa razón que el derecho laboral, como derecho social, debe estar revestido de nobleza.*

*En estos tiempos de cambios Estatales y Municipales, que estamos viviendo los ciudadanos y donde inicia una nueva administración. Es de sorprendernos que al poco tiempo de haber comenzado su gestión los Ayuntamientos, los alcaldes de más de 80 municipios deban pagar más de 450 millones de pesos, por más de dos mil ex trabajadores que ganaron sus demandas laborales por despidos injustificados de años anteriores, estas son graves responsabilidades, incluso debido a los procedimientos en que tienen en su contra si no cumplen estas resoluciones de pago, los cuales algunos desconocen, ya sea porque no se les proporciono la información de manera adecuado o bien porque los juicios son de años atrás, sin embargo no los exime de su responsabilidad.*

*La problemática se da cada tres años, cuando los alcaldes heredan deudas al entrar a sus cargos, y estos despiden a trabajadores, que trae consigo las demandas laborales, inclusive algunos empleados, ante la negativa de los alcaldes a pagarles ya con la demanda y laudo, han recurrido a la vía penal para cobrar o solicitar que se embarguen las cuentas bancarias para cobrar deudas.*

*Este último es donde se encuentra el punto medular del asunto y por el que nos encontramos hoy en esta tribuna, cuando se embargan cuentas bancarias de los municipios y dañan el avance que se puede tener a favor de los ciudadanos a un mejor lugar donde vivir, proyectos y servicios en el municipio que habitan.*

*Este es un “eterno problema” que se va pasando de administración en administración, debido a que muchas veces los alcaldes entrantes no hacen por pagar adeudos y los pleitos se van alargando. Lo que llama la atención es que la deuda de algunos ayuntamientos es de la magnitud de sus presupuestos, por lo que si se paga de un golpe afectará severamente sus finanzas, por lo que hago énfasis en que es importante que se llegue a los arreglos.*

*Es por ello que las autoridades municipales deben negociar y llegar a acuerdos para no seguir arrastrando laudos que lastimen a los ayuntamientos.*

*Las nuevas autoridades no pueden desentenderse de los adeudos, pero también tienen que fijarse en los gastos de sus municipios, y aunado a esto tienen los pendientes que dejan en algunos casos sus antecesores en pagos a proveedores, servicios como el de agua o luz, lo que es también una gran irresponsabilidad de los que alcaldes que terminaron su gestión.*

*Un caso que hay que tomar como ejemplo, es el del Ayuntamiento de Hunucmá que tiene acumulada 27 demandas laborales presentadas en seis administraciones, por un monto de entre 25 y 26 millones de pesos, que fue informado por su alcalde reelecto y que las denuncias laborales comenzaron en la administración de 1998-2001, al formarse el sindicato de trabajadores municipales de dicho municipio.*

*Este problema no es tan sencillo de resolver como podría pensarse, y en este acto invitamos a los alcaldes que se encuentran en esta problemática, a que se acerquen al Tribunal de los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán. No queden observantes a que un Juez Federal emita una orden de embargo de las cuentas de sus municipios, y que el Tribunal tenga que acatar la resolución, porque es una autoridad superior.*

*Por ello acudan a solicitar convenios de pagos, eso evita que les sean embargadas sus cuentas bancarias, y de esa manera que no se queden sin recursos en su administración.*

*En ocasiones las malas prácticas de algunos abogados que asesoran a los trabajadores, lo hacen para que actúen de mala fe y dilaten el proceso, ya que se apegan a lo que dice actualmente nuestra LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, en su artículo 48 Bis en su segundo párrafo: “Si en el juicio correspondiente no comprueba la dependencia la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiera sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos* ***desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo”****. Este artículo genera controversia para los Ayuntamientos, ya que un laudo que tiene muchos años de proceso puedes causar menoscabo a las finanzas públicas y con ello afectar el funcionamiento de los servicios públicos de cada Municipio”.*

**CUARTO.-** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 15 de octubre del año 2018, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 24 de enero del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

**SEGUNDA.** La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos, con la finalidad de garantizar la eficiente operación de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores, remunerar el correcto desempeño de todo cargo público en forma justa y decorosa; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados del Estado constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales, todo bajo el estricto marco de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Dentro de los rubros que se prevé en la ley está la de los salarios caídos o vencidos que son aquellos que un trabajador despedido tiene derecho a recibir a partir de su injustificado cese, los cuales anteriormente se pagaban sin contar con un tope máximo, hasta el total cumplimiento del laudo correspondiente.

En razón a lo anterior, es importante destacar que el establecimiento de los salarios caídos de los trabajadores al servicio del Estado y en las entidades públicas en nuestra entidad se debe pagar hasta el total cumplimentación del laudo correspondiente, generando a través de los años graves problemas a las finanzas públicas, ya que por lo largo que se tornan los juicios, estos salarios llegaban a sumar grandes cantidades económicas.

Puntualizando lo anterior, es del conocimiento que desde hace más de una década se han incrementado los procedimientos contenciosos burocráticos en el Estado, fenómenos que ha impactado económica y socialmente a los entes públicos demandados. Al seguir el procedimiento, es frecuente observar en los demandantes el ejercicio de prácticas dilatorias para obtener laudos condenatorios que signifiquen un mayor beneficio económico posible; luego, las demandadas se ven obligadas a pagar los laudos cuantiosos mediante la disposición del recurso del erario público y con la consecuente disminución de recursos para el ejercicio del servicio público.

Derivado a esto, las entidades públicas muchas veces, comprometen su presupuesto y establecen deudas económicas que van más allá de la vigencia de su administración. Específicamente esta problemática, para los municipios implica que actúen constantemente sobre empréstitos con el Estado y la Federación, provocando así que se encuentren en riesgo de quiebra o una situación económica que nos les permita dar continuidad a programas de gran relevancia o en su caso, que el Gobierno del Estado destine de manera urgente recursos públicos para rescatar las finanzas públicas de los municipios.

Ante este panorama, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos importante reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios con la finalidad de establecer en la ley un equilibrio para conservar los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, pero que permita el ejercicio del servicio público de las entidades públicas estatales y municipales.

**TERCERA.-** Vertido lo anterior, es de gran relevancia destacar que a nivel federal este tema fue abordado mediante las reformas de fecha 30 de noviembre de dos mil doce, reformas y adiciones que se realizaron a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, hecho que, modificó sustancialmente la Ley, rompiendo con paradigmas y principios en materia laboral.

Respecto a las reformar abordadas, se reformó el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, misma que regula lo relativo a los salarios vencidos, es decir, establecía la obligación del patrón a pagar a su trabajador su salario desde la fecha en que fue injustificadamente despedido hasta que se complementara el laudo.

En ese sentido, es importante destacar la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

*“****Artículo 48.*** *El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.*

*Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.*

*Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.”*

Como se puede observar, la citada reforma tuvo por finalidad el establecimiento de un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica como ya se ha señalado de prolongar la duración de los procedimientos laborales, previendo que los salarios vencidos se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses, y que una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

Con lo que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos, atendiéndose a la necesidad de conservar las fuentes de empleo, y contribuyendo con la disminución sustancial de los tiempos procesales para resolver dichos juicios.

De igual forma, la falta de un límite para el cómputo del pago de salarios caídos en los juicios laborales instaurados en contra de los Poderes Ejecutivo, y de los Municipios, que en muchas ocasiones eran prolongados, afectan gravemente la hacienda pública, fomentando malas prácticas como el retardar la duración de los juicios para obtener grandes cantidades de dinero por concepto de salarios caídos en perjuicio de las finanzas públicas del Estado y los municipios, en esa atenuante es de suma importancia actualizar el marco normativo en esta materia con la finalidad por una parte de salvaguardar las finanzas públicas y por otra, erradicar las malas prácticas por parte de algunos abogados.

Ahora bien, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, expresa en su artículo 12 que: *“En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad…”* sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, aprobó la Tesis de Jurisprudencia 34/2017 (10a.), la cual expresa:

***“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.***

*El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.”*

Dicha tesis jurisprudencial, es de aplicación obligatoria y fue publicada el veintiuno de abril de 2016. Por ello, ante este criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preponderante que la presente Legislatura del Estado, realice las modificaciones pertinentes al marco jurídico de la entidad, pues como lo señala la citada jurisprudencia, el legislador debió prever expresamente en las normas específicas si considera o no necesario establecer un límite para el pago de los salarios vencidos de los servidores públicos, para los casos en que no se compruebe en juicio la causa de la rescisión.

Por ello, surge la necesidad de establecer, al igual que la Ley Federal del Trabajo, un límite para el cómputo del pago de salarios caídos en los litigios burocráticos, a fin de disminuir la afectación económica que pudiera sufrir la hacienda pública estatal o municipal como consecuencia de la prolongación de los juicios laborales, evitándose así que un laudo desfavorable para las dependencias o entidades estatales o municipales, no genere una carga tan grande para las finanzas públicas, facilitando su debido cumplimiento.

**CUARTA.-** El presente proyecto de dictamen tiene por objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos, con lo cual dichos juicios se resolverán a la brevedad posible, beneficiándose de igual forma al trabajador despedido.

Por ello, el proyecto propone reformar el artículo 48 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer que si en el juicio correspondiente no se comprueba por el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y que si al término de los doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Asimismo, se establece en la ley que en caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Ahora bien, durante los trabajos en el seno de este órgano legislativo, fueron viables y pertinentes las observaciones de la Diputada Presidente Karla Reyna Franco Blanco materializadas en su propuesta técnica ya que acotó que en el año 2016 se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario, cuyo artículo tercero transitorio, señaló que cualquier mención al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; de ahí que la iniciativa propuesta se ha adecuado al referido mandato.

Es por ello, que en la parte referente a las sanciones, con el objeto de erradicar las malas prácticas de algunos abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se prevea hacer referencia a una multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización para quienes cometan tales conductas.

En tal sentido, si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

De todo lo anteriormente vertido, los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, coincidimos con lo expuesto en la iniciativa, con respecto a la necesidad y conveniencia de establecer un límite a la generación de salarios vencidos, incorporando en nuestra legislación local la fórmula utilizada en la reforma al artículo 48 de la ley federal del trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre del año 2012.

En tal virtud, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos avocamos a favor del presente dictamen que reforma el artículo 48 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán en materia de Salarios Caídos**

**Artículo Único:** Se reforma el artículo 48 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 48 bis.-...**

Si en el juicio correspondiente no comprueba la dependencia la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte al párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

**Transitorios:**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

**Articulo Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS**

**CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán* | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán*